

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>199/2004</b>	<p data-bbox="472 693 1195 774" style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</b></p> <p data-bbox="446 868 1219 1507"><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Jesús Levario Sánchez contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en las instrucciones giradas para la expedición y aplicación del decreto promulgatorio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículos 1, 2 y 9, numeral I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979 y el 26 de febrero de 1980, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 7 de octubre de 2002, por el que se decretó la extradición.</p> <p data-bbox="446 1553 1219 1634"><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<p data-bbox="1279 868 1401 908" style="text-align: center;"><b>3 A 46.</b></p> <p data-bbox="1252 951 1430 991" style="text-align: center;"><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 20, ordinaria, celebrada el martes 21 de febrero en curso.

Se pone a consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

¿Consulta si en votación económica se aprueba?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 199/2004. PROMOVIDO POR JESÚS LEVARIO SÁNCHEZ CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LAS INSTRUCCIONES GIRADAS PARA LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ARTÍCULOS 1, 2 Y 9, NUMERAL I, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 1979 Y EL 26 DE FEBRERO DE 1980, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JESÚS LEVARIO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias Señor presidente.

A petición mía, que usted me hizo el favor de levantar la sesión para que pudiera yo pensar sobre el tema planteado por la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Me voy a permitir retomar el pensamiento de don Juventino Castro y Castro, respecto a las atribuciones del Ministerio Público Federal. Nos dice don Juventino, que el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado, y parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.

Pallares decía, "el juicio de amparo es de orden público, porque se trata nada menos que de lograr con él la inviolabilidad de la Constitución y el mantenimiento de las garantías individuales; por eso se considera al Ministerio Público como parte principalísima".

Y más adelante, cuando argumenta que la Ley de 1919 convierte al recurso en un verdadero juicio concluye: "Por eso es que intervienen en él como partes jurídicas el Ministerio Público que defiende la integridad de la Ley Constitucional"

El Ministerio Público no está vinculado con ninguna de las partes o con la ubicación de ellas dentro de la litis, pues únicamente se encuentra enlazado funcionalmente con los ordenamientos jurídicos que son obligatorios a las partes y para el órgano jurisdiccional. Las funciones del Ministerio Público tienen como origen desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica la necesidad ingente de que haya un representante público que vela por el interés general en el mantenimiento de la legalidad.

El artículo 102 de la Constitución señala al Ministerio Público Federal, la delicada función reguladora de los juicios cuando lo obliga a hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: en su artículo 107, fracción V.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden

jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: Fracción XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público; la Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción IV, dispone: "Son partes en el juicio de amparo: IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. -Y luego da la excepción-... tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar." Como se ve, el Ministerio Público es parte, y actúa como tal en el proceso de amparo, porque así lo dispone en forma indubitable y sin condicionamientos en la fracción XV del artículo 107 constitucional, y en la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo; como tal se le emplaza, se establece la forma de hacerle notificaciones, se le tiene presente en cada una de las facetas del juicio, se le reconoce su legitimación para interponer los recursos establecidos en la ley, se regulan sus intervenciones precisadas normativamente en tiempo y forma, pero la propia Constitución le reconoce la facultad de abstenerse de intervenir en aquellos casos en que carezcan de interés público, añadiendo la fracción IV del artículo 5º, independientemente de la obligación que la misma ley le precisa, para procurar la pronta y expedita administración de justicia, concluimos, si una función es independiente, no vinculada, no enlazada de otras, no podemos menos que concluir, que son dos funciones las que se le atribuyen, parte en el juicio y procurador de justicia, y que una no depende ni está condicionada, limitada o enmarcada por la otra diversa; ahora, siguiendo a Don Sergio García Ramírez, tratándose de la intervención del Ministerio Público en cuestiones de amparo, hemos de advertir que la función que le otorga

al Ministerio Público la fracción XV del artículo 107 constitucional, ha sido apreciada en diferentes formas, en concepto de Don Sergio, la intervención del Ministerio Público en el amparo, reviste la más alta jerarquía jurídica y política en la mejor acepción de esta palabra, la más elevada función del Ministerio Público, es vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad que se concreta principalmente en la presencia y actuación del Ministerio Público, en los juicios de amparo, en éste, el Ministerio Público representa un interés social, se ha estudiado con cierta amplitud, -sigo citando- el carácter con el que interviene el Ministerio Público en el juicio de amparo, el Ministerio Público no defiende su derecho o su potestad, aboga sólo por la Constitución y por la ley, en este sentido es parte formal del proceso de amparo, no parte material como el quejoso, la autoridad y el tercero perjudicado, por ello, el Ministerio Público se eleva sobre las otras partes, y asume, sin ser tribunal, una actitud semejante al del juzgador parcial, pero sólo atento al imperio de la ley. -hasta aquí Don Sergio García Ramírez- Ahora bien, tomando en consideración los alcances del actuar del Ministerio Público, y que es parte en el juicio de amparo en términos del artículo 5º, fracción IV de su ley reglamentaria, consideramos que su intervención es fundamental para el otorgamiento o no de la extradición, ya que si bien, quien emite el acuerdo de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser ésta el vínculo diplomático entre los países, la institución que realiza todos los trámites frente el juzgado, y al reclamado es el Ministerio Público de la Federación; de esta manera, de acuerdo con las disposiciones de la materia y conforme a las atribuciones que como persecutor de delitos le confieren la Constitución y las leyes, el Ministerio Público de la Federación se encarga de analizar las solicitudes de detención provisional, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos legales para tramitarla, de requerir al juez de Distrito la orden de detención correspondiente, examinar los documentos que constituyen la petición formal y, en su caso, promoverla ante el juez de Distrito, contestar las excepciones y defensas del reclamado, analizar las pruebas aportadas por el Estado

requirente y, en su caso, solicitar pruebas adicionales y, realizar la entrega del reclamado al Estado requirente.

Cabe señalar que la participación del Ministerio Público de la Federación, es de tal relevancia que si éste, considera que la solicitud de extradición no es procedente o no cumple con los requisitos señalados, dicha solicitud no se tramita y es devuelta a la Secretaría de Relaciones; en este sentido, la autorización que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, está motivada por las actuaciones y argumentos que el Ministerio Público de la Federación representa en el procedimiento de extradición.

Por tanto, es inexacto que el juicio de amparo promovido en contra del Acuerdo que concede la extradición sólo se impugnen en los juicios de amparo, en éste el Ministerio Público, en realidad, representa un interés social y no es exacto que sólo se impugnen actuaciones de la Cancillería, sino que también se reclama lo realizado por el Ministerio Público Federal, lo cual da derecho a la representación federal, y en mi opinión, a interponer el Recurso de Revisión respectivo.

En conclusión, a diferencia de la mayoría de los actos administrativos, la resolución de una extradición involucra la necesaria colaboración funcional entre dos instancias, la Secretaría de Relaciones y el Ministerio Público Federal; de tal suerte, que el acuerdo de extradición tan solo es la culminación de este proceso, por lo que dejar sin Recurso de Revisión al Ministerio Público Federal, implicaría desconocer toda la intervención de esa Institución para defender su propia actuación en el juicio de amparo de que se trate, así, aun cuando conforme a la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo, dicha Institución tiene el carácter de parte en el juicio de garantías, la facultad de hacer valer los recursos que esa ley establece, entre ellos el de la Revisión, sólo es posible ejercerla cuando la sentencia o resolución recurrida causa agravio o perjuicio a los intereses que como Institución representa, y se entiende que puede darse esa posibilidad



de afectación cuando en el procedimiento en que se emita el acto reclamado, la Institución tiene facultades legales para intervenir. De lo hasta aquí analizado viene ahora a colación determinar si existe fuente de agravio alguno que pueda resentir el recurrente, el Ministerio Público, como muy bien lo señaló el ministro Cossío en su intervención de la sesión pasada, la forma de acercarse a estos temas es en razón básicamente del agravio, no en razón de qué contiene un ordenamiento. Por lo tanto, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que el Ministerio Público es parte en el amparo como representante del interés público, resiente agravio en sus atribuciones, pues se ve trastocada su representatividad colectiva, se paraliza, ya que es a la sociedad misma a la que en un primer plano le interesa el estricto cumplimiento de las normas reguladoras de la extradición.

En los agravios, se alega substancialmente la violación a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con lo prevenido por el artículo 16 constitucional, pues el juez a quo no apreció el acto reclamado consistente en la orden de extradición -tal como aparece probado en autos-, en virtud de que sí cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica para todo acto de molestia, pero sobre todo los requisitos relativos a la debida fundamentación y motivación. Así, la pretensión del Ministerio Público, propende a la subsistencia del acto reclamado, por estimar que, contrario a lo aseverado por el juez de Distrito, éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

En ese contexto, debe señalarse que el Ministerio Público, en su faceta de representante social, tiene el interés de velar por la exacta aplicación de la ley y de la regularidad de los actos procesales, entre ellos la sentencia; si se estima que el acto reclamado se encuentra fundado y motivado, la concesión del amparo sólo retrasa la impartición de justicia, y en eso, la sociedad está directamente interesada. Si por el contrario se argumenta que el Ministerio Público, insisto, en su papel de representante de la sociedad, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, se dejaría inaudita

a la sociedad, al quedar sin contestación los agravios planteados por su representante, y que a nuestro juicio, deben ser materia de estudio para determinar si son fundados o no.

Por otra parte, no dejo de advertir que el artículo 87 de la Ley de Amparo, dispone que: "Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del estado a los que se le encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer en todo caso tal recurso". "Se observará" -agrega el 87- "lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

Pero en este asunto, no es el Procurador General de la República, autoridad responsable ejecutora, quien interpone el recurso, sino el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo, norma que como ya se vio, lo faculta para interponer los recursos, excepto en los casos en que la propia disposición expresamente lo indica, como son amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se ventilen intereses particulares, excluyendo la materia familiar.

Y aquí traigo a colación de nueva cuenta lo señalado por don Juventino, con relación a los diversos papeles en que el Ministerio Público interviene en el juicio. Así, el Ministerio Público podrá intervenir como autoridad ordenadora o ejecutora (Artículo 87 de la Ley de Amparo), o como representante de la sociedad en su carácter de parte, (Artículo 5, fracción IV), y en el Semanario Judicial de la Federación, existen tesis de jurisprudencia, diversas, que establecen claramente y en cada caso, cuándo el Ministerio Público, puede interponer el recurso de revisión.

No debe olvidarse que el proceso de extradición, se encuentra inscrito en el marco de las relaciones internacionales, que a la sociedad le interesa se desarrollen dentro de la normalidad establecida en los propios tratados, en ese contexto, el Ministerio Público, como representante social, tiene interés en que las normas ahí establecidas, —en los tratados me refiero—, se cumplan, ya sea para conceder la extradición o para negarla.

Puede ser importante, depende de lo que juzguen los señores ministros, destacar que el Tribunal Colegiado, al conocer previamente del presente recurso, reconoció ya la personalidad del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues en el último renglón de la página 72 e inicio de la 73 del proyecto, señaló que el recurso se hizo valer, por parte de quienes tienen reconocida su personalidad en el juicio de garantías.

Esa declaratoria, posiblemente se refiere también a la legitimación, aspecto de legalidad que ya no puede ser modificado ni tocado por este Alto Tribunal, de acuerdo con los criterios que ya conocen los señores ministros de la Primera, Segunda Sala y tesis de Pleno.

En estas dos últimas tesis, de Segunda Sala y Pleno, se indica que los Tribunales Colegiados, deberán verificar la procedencia del recurso y resolver en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, y que al hacerlo, adquiere la característica de inatacabilidad.

Quizá señores ministros, estemos ante uno de esos supuestos, en que la decisión del Tribunal Colegiado, ya no puede ser modificada, en lo que tiene que ver con la legitimación de quien interpuso el recurso, siguiendo los criterios de este Alto Tribunal.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor ministro, dado los alcances de esta intervención del señor ministro Góngora, yo me permitiría invertir su proposición.

Pienso que de prosperar su último argumento, pues esto sería suficiente para estimar que es procedente el recurso de revisión, no tanto porque lo determinara el Pleno, sino porque según la interpretación del señor ministro Góngora, ya hubo un reconocimiento por parte del Tribunal Colegiado de Circuito y en eso habría ya una definición, que tendría que respetar el Tribunal Pleno.

Si esto no prosperara, pues entonces podríamos pasar a discutir los demás aspectos, que ya se referirían a la definición del Pleno en torno a un tema que ya habíamos empezado a debatir en la sesión anterior.

Me permito consultar si están de acuerdo en que sigamos estos dos pasos, obviamente el segundo sería innecesario si el resultado del primero nos llevara a la aceptación de esta determinación.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces manifestando económicamente su acuerdo, le someto a su consideración el problema relacionado, primero con si efectivamente puede considerarse, que el Tribunal Colegiado de Circuito, ya reconoció la legitimidad y ya reconoció la procedencia del recurso respecto del agente del Ministerio Público.

En su caso, como segundo punto sería, si esa decisión de haberse tomado, obliga al Tribunal Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para una moción, señor presidente, fue algo en lo que yo no reparé que ya el Tribunal Colegiado, hubiera estudiado una parte del recurso hecho valer por el Ministerio Público.

El señor ministro Góngora, nos da esa información, yo quisiera pedirle de favor que nos diga, dónde está ese estudio, porque si realmente hay estudio de agravios, es algo que ya no podríamos revocar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, él leyó –si me permite– leyó una parte.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Admisión solamente. Sí hay admisión y quieren que eso comentemos, pues es como si se hubiera admitido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por qué no recurrimos al expediente, señor secretario.  
Sí, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En el último renglón de la página setenta y dos e inicio de la setenta y tres del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Yo le pediría al señor secretario que localice el Acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y así evitemos entrar en un debate que a lo mejor no responde a constancias de autos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** ¿Qué dijo el auto de admisión, señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Lo está buscando el señor secretario.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra. Continúa en el uso de la palabra, y una disculpa de que de pronto lo interrumpí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** No, es sobre lo mismo, pero vamos avanzando con datos ¿no? En la página ciento cinco del proyecto que yo tengo en mi poder, se dice que en el Tribunal Colegiado se admitió a trámite el recurso, entre otros. El auto admisorio sí podemos decir que está mal; si hubiera hecho estudio de agravios y confirmado o modificado la sentencia en algún punto decisorio de sobreseimiento, debido al estudio de agravios del Ministerio Público, pues estaríamos ya en el caso de un recurso que dio lugar a la apertura de la instancia y a que ya se resolviera un parte, no podríamos desecharlo; pero el sólo acto de admisión, igual que hacen los presidentes de Sala y el de la Corte, sí es susceptible de análisis y decidir si procede o no la revisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí, incluso en esta línea de pensamiento, todos recordamos que hay una tesis de jurisprudencia en la que se señala que prima facie hay que admitir, independientemente de que posteriormente, cuando ya se analice a fondo el recurso, pueda llegarse a establecer que no es procedente. Entonces, lo que pasa es que aquí en el Resultando a que hace referencia el señor ministro Ortiz Mayagoitia, Resultando Quinto, solamente se está haciendo un relato sintético de lo que aconteció, porque aun se mezcla que el quejoso, el Secretario de Relaciones Exteriores, el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de revisión; entonces, seguramente que hay varios autos dictados por el Tribunal Colegiado y habría que localizar aquél en el que acordó el escrito de revisión hecho valer por el agente del Ministerio Público. No es imposible que lo haya hecho en un mismo auto, pero habría que localizarlo y ver qué fue lo que dijo.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Gracias, señor presidente.

Mientras tanto el señor secretario localiza lo que necesitamos saber, quiero observar que ahí mismo en la página ciento cinco, aparecen los Resolutivos de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. No se transcriben pero sí es necesario ver que en el primer punto resolutivo se modificó la sentencia recurrida.

Entonces, no sabemos si esa modificación se debió a algún estudio de los agravios o de alguno de los agravios en que haya intervenido el Ministerio Público.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** ¿Puedo informar, señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** No hubo estudio de agravios por parte del Colegiado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No hubo estudio de ningún agravio.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Nada más el del quejoso, en el que impugnó el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¿Lo levantó?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Lo levantó.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ésa es la modificación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Ésa es la modificación y nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Pero el auto admisorio al que se hace referencia en la página ciento cinco del proyecto, que es un auto de dos de septiembre de dos mil tres?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Es decir, se da cuenta con todos los recursos de revisión, incluyendo el del Ministerio Público, y en relación con esto, dice: “con fundamento en los artículos 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y 82, 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 88, 89 y 90, de la Ley de Amparo, se admiten a trámite los recursos de revisión que se interponen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, muchas gracias.

Bueno, ya tenemos claramente precisada la situación de hecho, ya sobre ello podremos debatir.

Continúa en el uso de la palabra el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

Aclarado el hecho de que, hasta ahora solamente el presidente del Tribunal Colegiado, ha tenido un pronunciamiento en torno al recurso interpuesto por el Ministerio Público, pues, no podemos invocar “cosa juzgada”; el auto que admite un recurso de revisión, no causa estado ni obliga al Órgano Colegiado, a quien le corresponda resolverlo.

Por lo tanto, creo que, debemos discutir el mérito de la legitimación del Ministerio Público; yo tengo argumentos en contra de lo aducido por el señor ministro Góngora; pero no sé si el señor presidente prefiera que el Pleno decida si ya no se aborda este aspecto de eludir, por existir “cosa juzgada” en la admisión.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, advierto que usted es optimista en cuanto a su punto de vista, en cuanto a que resulte triunfador; pero técnicamente, por un lado, creo que debemos continuar el debate sobre el tema y en su momento, votar el asunto en este aspecto.

¿Está de acuerdo señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces, continúa a debate este punto.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Sobre este punto, sí llamó poderosamente mi atención lo mencionado por el señor ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que, ya podía invocarse “cosa juzgada”, en el caso de que el Tribunal Colegiado, hubiera hecho algún pronunciamiento respecto de los agravios hechos valer por el agente del Ministerio Público.

Sin embargo, de la información que nos hace el señor secretario, en el sentido de que, el pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado, únicamente se debió al levantamiento del sobreseimiento por parte de los actos que se habían declarado sobreseídos en el juicio de amparo, pues, evidentemente, esto implica que no hay pronunciamiento expreso en la sentencia por lo que hace a los agravios del agente del Ministerio Público.

Y, si bien es cierto que, en el auto admisorio al que se hace referencia en la foja ciento cinco del propio expediente, el Tribunal Colegiado de alguna manera determinó que, admitía el recurso, tanto del agente del Ministerio Público, como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cierto es que en este punto, pues, ya tanto el Pleno de la Corte, como las Salas, han reconocido ampliamente que cuando se trata de un

auto admisorio, esto no causa estado; y que, finalmente, es susceptible de analizarse en el momento en que se decide el fondo del problema.

Entonces, de alguna manera, si se expresó que se admitía el recurso, es susceptible de analizarse la legitimación ahorita ya en la sentencia correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ¿están de acuerdo en que se tome votación?

Por favor a votación este punto, señor secretario.

Es decir, si lo que expresó el presidente del Tribunal Colegiado, en el sentido de que admitía a trámite el recurso hecho valer por el agente del Ministerio Público ha causado estado o es posible que debatamos el tema como lo habíamos iniciado en la ocasión anterior. Por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No ha causado estado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No ha causado estado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No ha causado estado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en el sentido de que el auto admisorio del recurso dictado por el Tribunal Colegiado no ha causado estado y por lo tanto, puede revisarse por este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Habiéndose superado este tema, continuaríamos con el debate que ya se había iniciado en relación con lo que el señor ministro Góngora ya nos ha expuesto ampliamente su punto de vista y que obviamente pues antes de que procediéramos a alguna votación, debemos discutir, no, fue sobre todo, él ha asumido una posición que contradice algunas de las argumentaciones que se hicieron valer en ocasión anterior.

Tiene la palabra el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. En la exposición del señor ministro Góngora Pimentel escuché tres argumentaciones substanciales: 1. Texto constitucional que permite al Ministerio Público interponer el recurso de revisión sin condición alguna. 2. Participación del Ministerio Público en los procedimientos de extradición particularmente, análisis de las solicitudes de detención, determinación de si la solicitud cumple o no los requisitos que exige el Tratado para que se le de curso, contesta las excepciones hechas valer por el sujeto requerido y le entendí al señor ministro Góngora que si el procurador considera que no es procedente la solicitud de extradición, la devuelve a la Secretaría. Un tercer argumento fue distinto, el Ministerio Público representa el interés social, estas decisiones sobre extradición afectan el interés social y en eso estriba su legitimación.

Quisiera hacer breve referencia a cada uno de estos argumentos. Es cierto que el artículo 107 constitucional no le pone limitación a la potestad del Ministerio Público para hacer valer el recurso de revisión,

tampoco se la pone a las autoridades responsables y tampoco se la pone a las partes en el juicio de amparo, sólo habla de la existencia del recurso y que se puede hacer valer por las partes en el juicio; no obstante que la Constitución no pone limitaciones, nosotros sí las hemos puesto, respecto de los jueces hemos dicho, no tienen legitimación para hacer valer el recurso de revisión, porque son terceros ajenos a la relación procesal entre las partes, su posición es objetiva y completamente imparcial, en el momento en que hagan valer el recurso de revisión van a cargar la balanza y defender intereses no de el Órgano como juzgador sino fundamentalmente los que les asisten a alguna de las partes, son las tesis más recientes y que han llegado inclusive a la materia penal para el amparo directo primero y para el indirecto después; tenemos tesis sobre recursos hechos valer por particulares, partes en el juicio y se les dice: Si obtuviste lo pedido y la sentencia te fue favorable no tienes interés jurídico para hacer valer el recurso. Por qué pues en el caso del Ministerio Público tendríamos que hacer la excepción a este principio y decir: es el órgano encargado de velar la regularidad constitucional y legal de los procesos de amparo. No, no lo veo yo así sinceramente.

La reforma al artículo 87 de la Ley de Amparo hace ya muchos años, se basó en el cimiento del derecho mexicano relativo a que nuestro orden jurídico nacional no establece recursos con el único fin de defender la legalidad de las resoluciones; que lo que protegen los medios de defensa es un interés jurídico que se ve afectado por esas resoluciones y que solamente quien tiene interés jurídico puede hacer valer los recursos. Este principio lo consagra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, como requisito fundamental para el derecho de ejercer acción, en la tutela de un interés jurídico. El Ministerio Público no tiene, en el caso concreto, un interés jurídico propio que defender; si mal no entendí, el señor ministro Góngora, lo deriva de su participación en el procedimiento de extradición y dijo don Genaro algo que yo no comparto. Cuando la Secretaría estima que se han reunido los requisitos de una solicitud, la turna al señor procurador

para que éste la haga llegar al juez; es el juez el que debe resolver si están o no cumplidos los requisitos de la solicitud que establece el tratado; sin embargo, nos decía don Genaro, si el procurador considera que la solicitud no es procedente, se la devuelve a la Secretaría, pues yo creo que no tiene esta potestad; está muy bien que como asesor, como coadyuvante jurídico pueda hacerle notar, pero su misión es simplemente presentar la solicitud que a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores cumple con todos los requisitos del tratado y será el juez quien decida; lo que hace el Ministerio Público es dar una opinión, yo diría: no pedida, porque no tiene sentido que de manera no vinculante, para el juez, el Ministerio Público le enmiende la plana al secretario de Relaciones Exteriores y diga: aquí falta un requisito y te lo devuelvo; debe decirlo el juez, pero suponiendo que aun así lo hiciera; lo cierto es que no hay ninguna resolución; resolución trascendente durante todo el procedimiento de extradición a cargo del señor procurador o del Ministerio Público en general; participa contestando las excepciones, sí, pero para el efecto de que se emita una opinión por el señor juez de Distrito y el que va a resolver es el secretario de Relaciones Exteriores.

Aquí los actos que se le reclaman concretamente y que se pueden ver en las páginas tres y cuatro del proyecto, del Procurador General de la República, reclamo: la entrega del quejoso al gobierno de los Estados Unidos de América en ejecución del acuerdo de fecha siete de octubre que se reclama del secretario de Relaciones Exteriores; se estimó inconstitucional por el señor juez de Distrito este acuerdo del secretario de Relaciones Exteriores, que no afecta en modo directo los actos del procurador como autoridad responsable, bien lo decía el propio ministro Góngora Pimentel: no podría interponer la revisión y por qué, si como autoridad responsable no puede hacerlo porque no se ve afectado directamente su interés, sí puede hacerlo como parte formal, que es Ministerio Público. La explicación, nos decía el propio ministro Góngora Pimentel es que defiende el interés social y el interés social, es algo muy abstracto que no llega directamente al interés

jurídico de la Institución, Procuraduría o Ministerio Público, digo todo esto, porque me parece que el punto a tratar no es menor, todas estas razones que ha dado Don Genaro, van en contra de una tesis anterior del Tribunal Pleno, y de una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, que yo sigo estimando que son correctas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor ministro, continúa el asunto a discusión del Pleno, tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Si veo en la resolución del Tribunal Colegiado, que de la página trescientos trece en adelante, transcribe los conceptos de agravio formulados por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y sin duda alguna, lo hace para darle contestación, aquí dice. Y luego dice: "En esa tesitura, son fundados los conceptos de agravio, cuando aduce que indebidamente el juez federal, decretó el sobreseimiento en el juicio, estimando que había consentimiento del acto respecto del Tratado de Extradición, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América," y eso me hace pensar en que posiblemente sí hay un estudio, pero en fin.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el debate.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, puedo checar el expediente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Naturalmente señora ministra. Mientras la ministra localiza en el expediente, lo que seguramente aprovechará en su exposición, la ministra o los ministros restantes, desean hacer uso de la palabra? Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, entiendo, en relación a lo que decía Don Genaro que era la culminación de su argumento porque ya votamos el tema verdad de que si es definitivo o no el auto, entonces, me parece que ese asunto ya está votado; en cuanto a lo que decía Don Genaro, yo sí creo que el asunto concreto se debe entender a la luz de los agravios en lo particular, y como decía Don Guillermo, este es un asunto importante, en la medida en la que hay que ver si se confirma o no una decisión del Pleno y sobre todo una jurisprudencia de la Primera Sala que está votada por unanimidad. Los argumentos que nos exponía el ministro Góngora a partir de las afirmaciones que decía los textos del ex ministro Juventino Castro y del Doctor García Ramírez, yo los entiendo en relación con que efectivamente hay una participación de la Procuraduría General de la República en términos de una protección del interés social y esto me parece que sí es así, y se desprende tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pero la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República modaliza si vale esta expresión cuáles son las formas de intervención de la propia Procuraduría en términos de la defensa del interés social, estaba revisando lo que dispone la Ley Orgánica y en materia jurisdiccional, por un lado nos dice cuándo puede presentar los recursos, inclusive el juicio de amparo, haciendo una remisión a los ordenamientos y ya en particular sobre el juicio de amparo, lo que nos dice es: tendrá el carácter de parte la intervención que le confiera la propia ley, de forma tal que me parece que la misma fuente orgánica de la Procuraduría General de la República, está determinando que las posibilidades de intervención de la Procuraduría, están limitadas en este caso. Yo lo que decía ayer, y lo mencionaba hoy el ministro Góngora, no se trata de decir, se afecta una función o no de la Procuraduría, o más bien, en la ley hay o no participación de la Procuraduría, claro que en las leyes hay participación de la Procuraduría, con independencia de si es en los términos que decía el ministro Góngora o el ministro Ortiz Mayagoitia, creo que el asunto es el agravio concreto que está planteando o que

pretende hacer plantear la Procuraduría, afecta o no alguna de sus funciones fundamentales, a mi entender lo decía el día de ayer, no creo que se le afecte en este caso concreto, consecuentemente, teniendo legitimación y estando esa legitimación acotada para determinados casos, el que tenemos frente a nosotros, me parece que no satisface esa condición. No estamos haciendo un pronunciamiento genérico, si la Procuraduría puede o no presentar recursos, ya dijimos que sí lo puede presentar, cuándo, cuando resulte afectadas sus atribuciones, en el caso concreto, no resultan a mi entender afectadas sus atribuciones, y por ende, no califica en este caso concreto la procedencia del propio recurso, tratando de complementar esto, que amablemente recordará el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, mire teniendo a la mano el expediente, me percató de que el recurso de revisión fue presentado tanto por la parte quejosa como por el agente del Ministerio Público como por el secretario de Relaciones Exteriores, y el Tribunal Colegiado, transcribe efectivamente como lo señala el señor ministro Góngora, todos los conceptos de agravios hechos valer por las tres partes recurrentes, sin embargo, en el Sexto Considerando, que es donde se inicia prácticamente el estudio correspondiente que elabora el Tribunal Colegiado, nos dice el Sexto Considerando: Antes de entrar al estudio de los agravios, hago una relación de antecedentes. Y, se viene relatando todo lo que sucede en este juicio, y luego, en el Séptimo Considerando, analiza la procedencia, es decir, agravios hechos valer por la parte quejosa en relación con el sobreseimiento decretado, respecto de algunos actos reclamados, y llega a la conclusión de que debe modificarse la sentencia después de un estudio, declarando fundada esta parte del recurso aducido por la parte quejosa, y levanta el sobreseimiento por lo que hace a determinados artículos, por los cuales se había



decretado el sobreseimiento, y una vez que levanta este sobreseimiento, deja a salvo la jurisdicción, y remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos del conocimiento de la inconstitucionalidad de los artículos, porque dice que no tiene competencia, de tal manera que si bien es cierto, que se transcriben todos los conceptos de violación aducidos en el recurso correspondiente, lo cierto es que el Tribunal Colegiado, no se hace cargo más que de los que se señalan por lo que hace al sobreseimiento de los actos reclamados, entonces si, no, no hay estudio, que era mi pendiente que pudiera existir, y que en un momento dado pudiera haber cosa juzgada, aun cuando ya se había votado esta situación hace rato, si quise percatarme señor presidente, no, no lo hay, no hay estudio específico, simplemente es por lo que hace a la procedencia del juicio de amparo y a los conceptos aducidos por la parte quejosa. En cuanto al tema de la legitimación, puedo tomar la palabra señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a debate precisamente este tema, hasta ahorita lo anterior o simplemente corroboró que la unanimidad de votos que se dio, tiene un sustento claro en el expediente. Continúa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor, lo que pasa es que como soy la ponente, y era la que había abierto la discusión en este tema, quería expresar mi opinión hasta el final, pero puedo hacerlo de una vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este momento estamos debatiendo el punto sobre el que usted quiere pronunciarse.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muy bien, gracias señor presidente. Tomando en consideración el compás de espera que abrió el señor ministro Góngora Pimentel, en la sesión anterior, nos dimos a la tarea de investigar en este sentido, quizás por mi formación en materia administrativa cuando este asunto se resolvió y se presentó el

proyecto en mi ponencia, me pareció de lo más normal que el agente del Ministerio Público, recurriera, y no reparamos, la verdad es que nosotros admitimos la procedencia y la legitimación del Ministerio Público, sin hacer mayor análisis al respecto, sobre todo porque en materia administrativa estamos muy acostumbrados a que sobre todo tratándose de bajas de policía, siempre existe legitimación por parte del agente del Ministerio Público, sin embargo, cuando el señor ministro Valls, nos hace notar esta situación en la que la Primera Sala ya ha externado criterio en el sentido de que no debiera tenerse por reconocida su legitimación, y gracias al compás de espera que se abrió por parte del señor ministro Góngora Pimentel, pues nos dimos a la tarea de investigar para formular una postura al respecto yo quisiera decirles que de alguna manera encuentro dos vertientes muy importantes que voy a tratar de exponerles. En primer lugar, la que podría pensarse, daría legitimación al agente del Ministerio Público, para promover el recurso correspondiente, y otra que podría inclinarse por el aspecto totalmente contrario para al final dar una conclusión. La primera de ellas, que está relacionada con que pudiera entenderse que tiene facultades para interponer el recurso, pues evidentemente el señor ministro Góngora Pimentel, ha señalado desde el punto de vista constitucional, el artículo 102, que expresamente le otorga la facultad para interponer recurso, pero de manera in género, es decir, no hace excepción alguna; sin embargo, también lo mencionó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, tampoco se establece en el 107, limitación alguna respecto de las autoridades responsables, y es precisamente la Ley de Amparo, la que va estableciendo estas limitaciones, de acuerdo a los principios generales que se dan en el propio juicio de amparo, y que en este caso están regulados por el propio interés jurídico que tienen que tener las autoridades para sentirse legitimadas en este sentido; sin embargo, también existe la reforma constitucional ilegal, que se da el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se observa que el propósito de la misma, fue que en relación con el artículo 5º, de la Ley de Amparo, se le diera esta posibilidad al agente del Ministerio Público, sobre todo, tomando en consideración que se le

otorgó la facultad para recurrir aquellas decisiones que se emitieran respecto de los tribunales locales, es decir, de las sentencias pronunciadas por los tribunales locales, y aunque la reforma correspondiente en su exposición de motivos, es bastante escueta, de alguna manera hace referencia a esto, y nos dice, en un punto quinto: La reforma a la Ley de Amparo, se propone por el siguiente precepto, el artículo 5º, fracción IV, para no vedar al Ministerio Público, que es parte en todos los juicios de amparo, recurrido en revisión, sentencias dictadas en los que se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, esta es fundamentalmente la razón por la cual se llevó a cabo la reforma correspondiente. A este respecto, las Comisiones Legislativas, de alguna manera señalaron lo siguiente, dice: La reforma que se propone a la fracción IV, del artículo 5º, el cual establece quiénes son en el juicio de amparo, va en el sentido de precisar, que el Ministerio Público Federal, estará legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en materia de amparo, también cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, la reforma a este precepto, se deriva de la fracción XV, del artículo 107 constitucional, el cual a la letra dice: El artículo 107, fracción XV, el Procurador General de la República, o el agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio, de interés público. De acuerdo con lo ordenado por la Constitución, es de considerarse que en efecto, el Ministerio Público, es parte en todos los juicios de amparo, de tal manera que también lo es en aquellos que se interpongan, con motivo de las resoluciones de los tribunales locales, en torno a la misma fracción, se ha considerado pertinente agregar, una última parte que diga: Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que esta ley señala, las Comisiones estiman conveniente agregar al texto de la iniciativa una parte final a su propuesta de reforma, de la fracción IV, del artículo 5º,

con el propósito de establecer una excepción a la nueva regla general de competencia, cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, dicha excepción consiste en que ya lo había mencionado, tratándose de la materia civil y mercantil, no es factible, con excepción de la materia familiar.

Lo anterior revela que la idea fundamental era darle una mayor amplitud a la posibilidad recursal del agente del Ministerio Público, y con este motivo, se reformaron diversas leyes, entre ellas, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, y por supuesto, la Ley de Extradición. La Ley de Extradición en este sentido, la reforma se dio en el artículo 33, que nos dice: En todos los casos, si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado, y luego dice el párrafo reformado: Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo, transcurrido el término de quince días, sin que el reclamado, su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo, o si en su caso este es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Es decir, la reforma en este sentido fue exclusivamente en señalar que lo procedente en este aspecto solamente era el juicio de amparo, en la inteligencia de que se había adaptado la posibilidad recursal por parte del agente del Ministerio Público.

Si bien es cierto que esto fue muy breve, de alguna manera obedeció la reforma de este artículo, precisamente a esta otra que dio lugar a la reforma a diversas legislaciones de carácter penal.

Por otro lado, también el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nos dice: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición, conforme a la ley o tratados, y en los

exhortos internacionales, comisiones o rogatorias para hacerles llegar a su destino”.

Es decir, da la intervención a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero a través del Procurador, y desde luego, en la sesión anterior habíamos leído diversos artículos de la Ley de Extradición, que de alguna manera en el procedimiento involucran directamente a la Procuraduría General de la República, para llevar a cabo diversos actos en el procedimiento de extradición.

Sin embargo, también es pertinente mencionar que esta actuación, que lleva a cabo la Procuraduría General de la República en este tipo de procedimientos, nunca lo hace por sí misma sino que lo hace a petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nos dimos a la tarea también, de señalar a qué se refiere prácticamente la institución del Ministerio Público y cuál es su naturaleza jurídica, para en un momento dado desentrañar si tiene o no interés jurídico para poder promover este tipo de recursos, y después de consultar a varios autores, porque sí las definiciones al respecto son muy diversas y variadas, encontramos dos que nos parecen bastante acertadas, y que de alguna manera nos dan una idea muy completa de lo que debe entenderse por esta institución.

Una de ellas nos dice que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal, que tiene como atribución la representación de los delitos, la defensa jurisdiccional de los intereses del estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales, y otra, la del maestro Fix Zamudio, ésta está dada en un diccionario jurídico, y la del maestro Fix Zamudio, que también nos parece bastante acertada, dice que más que definir al agente del Ministerio Público, nos dice él, que la describe precisamente para no incurrir en imprecisiones, y lo describe como el Órgano del Estado que

realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de su legalidad.

Bueno, de esta manera, tomando en consideración esta naturaleza jurídica que se le da a la Institución del Ministerio Público, no solamente como un persecutor de delitos sino también como el abogado general, prácticamente de la nación, que tiene la función de velar por los intereses públicos de la sociedad, de alguna manera se entiende que esa es la intervención que tendría dentro de todos los juicios en los que se le considera como parte; sin embargo, en el juicio de amparo la parte que tiene el agente del Ministerio Público, y que se le reconoce como tal, no está entendida como una parte en la que pudiera tener un interés jurídico específico en relación con el solicitante del juicio de amparo o en relación con la autoridad responsable, sino como un punto de equilibrio dentro de nuestro juicio de amparo, exclusivamente para determinar o para velar porque las sentencias constitucionales que se dictan en sus juicios realmente sean apegadas a la Ley y a la Constitución, pero no existe un interés jurídico específico dado a él como parte específica en este juicio de amparo.

Por esta razón considero que el agente del Ministerio Público, si bien es cierto que realiza una función determinante en representación de la sociedad, vemos continuamente que sus pedimentos en realidad no son para abogar por una parte en sí, sino que en un momento dado la resolución sea lo más apegada a derecho, y por tanto vemos que si el agente del Ministerio Público considera que el juicio de amparo es improcedente, su pedimento va a ser en el sentido de que se declare improcedente el juicio correspondiente; si considera que el acto reclamado es inconstitucional, pues también evidentemente su petición será en el sentido de que se otorgue la protección federal

solicitada, pero si considera también que el acto reclamado es constitucional, su pedimento será en el sentido de que se declare la negativa de la protección federal solicitada. De tal manera que su actuación es imparcial, es un punto de equilibrio en el procedimiento jurisdiccional y no existe un interés jurídico específico respecto de su actuación.

Por estas razones yo sí debo decirles que después de haber hecho este análisis de las facultades del agente del Ministerio Público, de su naturaleza jurídica y de su participación dentro del propio juicio de amparo como parte integrante, y de las reformas diversas que se han dado a través de las diversas reformas legales al artículo 5° de la Ley de Amparo y de las diversas tesis jurisprudenciales que existen en este Tribunal Pleno y en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que si bien es cierto se reconoció la posibilidad de que él interponga diversos recursos en materia de amparo, lo cierto es que todas ellas van encaminadas a entender que solamente se le acepta esta posibilidad cuando existe un interés específicamente vinculado con sus facultades y atribuciones, es decir, cuando estamos en presencia de algo que de alguna manera permite que se ponga en tela de duda alguna situación relacionada con sus atribuciones, y esto lo revelan las tesis que tengo a la mano y que de alguna manera se da en cuanto a su organización, en cuanto a su existencia, en cuanto a sus atribuciones, incluso en el amparo contra leyes, pues se ha dicho continuamente que carece de atribuciones por no haber sido la autoridad que lo ha admitido, y por esta razón el artículo 87 de la Ley de Amparo, que de alguna manera establece que tratándose de las autoridades, pudieran estar legitimadas para interponer el recurso correspondiente, pues solamente puede entenderse en el sentido de aquellas que se sienten afectadas en su interés jurídico, como lo decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, como lo mencionó en la ocasión anterior el señor ministro Valls y el señor ministro Cossío.

Por estas razones yo me inclinaría señor presidente, señora y señores ministros, por determinar que carece de legitimación para promover el recurso correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero y enseguida ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente.

Yo estoy plenamente de acuerdo en que la solución que demos al problema planteado, es de una gran trascendencia, es a mi modo de ver fundamental dentro del juicio de amparo y especialmente, obvio es decirlo, en relación con el recurso de revisión.

Quiero decir que estoy al margen de lo que establece la Suprema Corte de Justicia en las tesis anteriores referidas a la presencia del Ministerio Público en los recursos de revisión, tratándose de amparo contra leyes o de interpretación directa de preceptos constitucionales. Esto no viene al caso, estamos en presencia de amparo legalidad, creo que este es el punto que estamos discutiendo, y ahí quisiera yo hacer algunas reflexiones, insistiendo en la importancia del tema.

Se ha dicho, y creo que con justa razón, y de lo cual yo también participo, que el interés es como la llave maestra que va abriendo las puertas, primero en la demanda de amparo y luego en los recursos correspondientes, el que no tiene interés, en el amparo su usa decir y se establece interés jurídico específicamente, no tiene legitimación para abrir la puerta del amparo o para abrir la puerta de la revisión, es importante el interés.

Luego, quisiera yo remitirme a lo que establece el artículo 102 constitucional, dice en el segundo párrafo del Apartado A: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación –de la Federación-, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal" y sigue



diciendo que tiene facultades para intervenir, etcétera, etcétera y se nos dice, cuidado, no pensemos que con esta apertura constitucional, el Ministerio Público Federal, tiene abiertas todas las puertas, no, no, debe tener interés también, esto nos lleva a lo que establece el artículo 5° de la Ley de Amparo, específicamente para el caso del recurso de revisión, dice la fracción IV de este artículo, dice: que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley; aquí establece una norma general que aparentemente no tiene ningún recoveco, ningún rincón, sino que aparentemente puede interponer todo tipo de recursos, pero no es así, tanto la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencias y de tesis, ha limitado esta acción de interponer recursos como la propia fracción IV, seguiré leyendo, dice: el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos; ya aquí tenemos que hacer algún distingo porque el Ministerio Público, efectivamente interviene en todos los juicios a través de los pedimentos, pero eso es una cosa; sin embargo, no debemos descartar que cuando hace un pedimento el Ministerio Público, el juez de amparo, llámese juez de Distrito, Tribunal Colegiado, o Suprema Corte de Justicia, tiene obligación de verificar y de hacerse cargo de lo que se dice en el pedimento, pero todavía más, dice, interponer los recursos que señala esta ley -dice después-, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; esto está íntimamente ligado con el segundo párrafo del artículo 107, Apartado A, que leí, cuando el Constituyente le da facultades, le encarga perseguir los delitos y el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, dice: “no solamente en referencia al amparo en contra de aquellos juicios de amparo que provenga de jueces del orden penal, sino también locales; tratándose de delitos, el agente del Ministerio Público, tiene facultades para interponer los recursos correspondientes, lo leeré nuevamente: “el Ministerio Público, podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales

locales”; esto quiere decir que si se trata de un delito cometido en algún Estado de la República, o en el Distrito Federal que corresponde a la competencia local, a la persona a la que se le imputa este delito, es condenado en primera instancia, es condenado en segunda instancia, ¡ojo!, está violándose, se le está atribuyendo que violó normas locales, se va al amparo este afectado y se le concede el amparo por el juez de Distrito, puede en el caso de que sea amparo indirecto claro, puede interponer el recurso el agente del ministerio Público Federal, nos los está diciendo la fracción IV que sí lo puede interponer y lo puede interponer porque la Constitución le está dando facultades, para que tratándose de delitos, lo pueda perseguir, claro que posteriormente la fracción IV establece algunos otros aspectos en donde aquella generalidad tan amplia que aparentemente se le concedió, se le dice no, en tales casos no puedes interponer los recursos, dice, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia federal, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que esta ley señala, pero regreso a lo que brevemente he manifestado, estamos en presencia de una Comisión, de una facultad que le otorga el Constituyente al Ministerio Público para perseguir delitos y la fracción IV del artículo V, lleva más allá esa facultad y dice: inclusive en delitos que sean del orden local, también tiene facultad para interponer el recurso de revisión, he aquí, creo yo, el interés correspondiente del Ministerio Público Federal en materia de legalidad como la que estamos viendo, para que pueda interponer el recurso de revisión, esto es, creo yo que fundamental, porque me tomé la libertad de hacer una breve investigación, y en los Tribunales Colegiados de Circuito me informan; el hecho de que el Ministerio Público Federal interponga el recurso de revisión en el área penal, es cosa ordinaria, es cosa de todos los días y yo lo veo muy puesto en razón jurídica y constitucional; ahora bien, aquí estamos en presencia de la extradición, esto, implica o requiere un criterio nuevo de la Suprema Corte de Justicia, no se trata efectivamente de un juicio penal, si se tratara de un juicio penal, inmediatamente diríamos, sí, tiene facultades para interponer el recurso de revisión, pero no es así,

directamente diría yo, porque ya todos hemos estado de acuerdo en que la extradición requiere de un procedimiento de un proceso de orden administrativo ¡cuidado! ¡cuidado! Orden administrativo completo al ¿cien por ciento administrativo? Pero creo que no y aquí es donde me provienen las dudas relativas al nuevo criterio que se necesita establecer por la Corte, si no estamos plenamente en un proceso administrativo, sino uno en el cual interviene forzosamente el Ministerio Público o el procurador ¿por qué? Porque se trata de delitos y el párrafo II del artículo 102, apartado A, nos dice, al Ministerio Público corresponde perseguir los delitos y entonces en este momento en que se le está atribuyendo a una persona dentro del territorio nacional, que cometió delitos en el extranjero y que si no se concede la extradición, de todas maneras comprobándose los elementos correspondientes al Ministerio Público, le competirá perseguir esas acciones, he ahí, entonces donde me salen a mí las dudas y me inclino porque el Ministerio Público, teniendo estas facultades constitucionales, tiene interés porque así se lo establece, tanto la Constitución, como la fracción IV del artículo V, de intervenir dentro del juicio de amparo en el recurso de revisión, para examinar todas estas cuestiones, porque a eso se refería en alguna parte de su intervención el señor ministro Góngora Pimentel, la protección a la sociedad se encarga al Ministerio Público, con motivo de que debe perseguir los delitos, y cuando se viene promoviendo la extradición en contra de una persona, es obvio que se le está haciendo, porque se le atribuye haber cometido un delito, creo yo, que sino examinamos con prudencia este aspecto, encontraremos que una de las partes fundamentales no se le está oyendo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión el asunto en este aspecto, consulto ¿si el asunto está suficientemente debatido en este aspecto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, por favor tome la votación señor secretario, si se reitera el criterio de que carece de legitimación el Ministerio Público; en relación, con el problema de inconstitucionalidad de Ley, como hay problemas de legalidad en este aspecto, no se está debatiendo el tema, y perfectamente puede dividirse y señalarse que por lo que toca a la inconstitucionalidad...

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Es legalidad.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es nada más legalidad lo que se está viendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es cierto, lo de constitucionalidad ya se había visto.

En este aspecto si está legitimado el Ministerio Público, conforme a la tesis que aplica el proyecto siguiente, y que fue ampliamente expuesto por el ministro Ortiz Mayagoitia, o si por el contrario sí está legitimado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo votación señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mi juicio, debe de reiterarse el precedente de esta Suprema Corte que se ha comentado, y determinarse que no está legitimado el Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el caso concreto, y por las características del agravio que formula, no cuenta con legitimación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Tiene legitimación.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No tiene legitimación el Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No tiene legitimación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No tiene legitimación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En este caso específico de extradición, sí tiene legitimación.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido, la misma línea de apercibimiento del señor ministro Díaz Romero, el ministro Góngora, ahora la ministra Sánchez Cordero, por tratarse de una extradición, sí tiene legitimación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** No tiene legitimación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que: El agente del Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en este asunto, en relación con la legalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces en este aspecto, se estima votado este punto en forma provisional, ya cuando se discute el asunto y se vote en forma general, ya habrá oportunidad de ratificar la posición.

Continuamos ya ahora sí, con los temas que en el problemario que nos hizo favor de pasar la ministra ponente, señala como primer punto, el relacionado con el Considerando Noveno, en torno al recurso de revisión del Secretario de Relaciones Exteriores.

A consideración del Pleno este primer punto, relacionado con este problema de legalidad.

Dice el problemario.

Temas de legalidad: El primero del Considerando Séptimo, sobre la facultad de atracción, ya fue superada; luego dice, Considerando Noveno, recurso de revisión del Secretario de Relaciones Exteriores, primer punto es infundado el primer agravio en el que se sostiene que la Secretaría no puede juzgar sobre la legalidad de documentos presentados por las autoridades requirentes.

Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias señor presidente!.

En el problemario que tienen ustedes a la mano, que de alguna manera sintetiza lo que el proyecto que se les mandó en alcance, analizó respecto de las cuestiones de legalidad, en este punto lo que se está manifestando es que en realidad, el juez de Distrito, de alguna manera, sí hace pronunciamiento respecto de estos documentos, pero sobre todo se dice, que tratándose de documentos que se dan por la vía diplomática, deben entenderse perfectamente acreditados para efectos de su valor probatorio.

Entonces por esa razón se está declarando infundado el agravio hecho valer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien!

Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡Gracias señor presidente!

En este aspecto, lo que hizo el juez, fue conceder el amparo, porque la autoridad no realizó una comparación de los elementos del delito, decisión que estimo no es acorde con lo que hasta ahora, este honorable Pleno, ha venido decidiendo, pues de manera mayoritaria hemos dicho que no es factible emprender ese estudio, en tanto el Tratado sólo exige pruebas, que conforme a las leyes de la parte requerida, hayan justificado o justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiera

cometido ahí; por lo que yo creo que debe declararse fundado el agravio, con todo respeto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión el asunto en este punto.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias señor presidente!

Entiendo que la objeción del señor ministro Valls, es en el sentido, de que debiera pronunciarse acerca del cuerpo de delito y la presunta responsabilidad.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡No, no es necesario hacerlo!

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así lo decimos, señor ministros, si quiere le leo cómo se contesta el agravio.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¿En la ciento ochenta y cinco?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Comienza desde la ciento ochenta y cuatro, diciéndose: “Es infundado el anterior argumento, porque el juez de Distrito, no omitió pronunciamiento alguno, acerca de la necesidad de que se tuviera que acreditar la posible responsabilidad del quejoso, sino que se limitó a señalar la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales, previstos en el correspondiente Tratado de Extradición, y tampoco es acertado lo que afirma en el sentido de que se trata de un mero procedimiento administrativo, pues la extradición constituye un mecanismo, en el que participan los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, de manera que de ningún modo puede excluir el requisito de fundamentación y motivación legal, que protege el artículo 16

constitucional, pues este precepto rige todo el orden jurídico mexicano, independientemente de la materia que corresponda al acto de autoridad, además las restantes afirmaciones que contiene este agravio...” ¡Bueno! Ya resultan inoperantes.

Pero en este sentido sí se está diciendo, que no escapa la posibilidad de que tenga que estar debidamente fundado y motivado.

No sé si con esto consideraran que fuera suficiente, o si quieren, con mucho gusto, le agregamos alguna otra cosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡Gracias señor presidente! Le voy a dar lectura a lo que establece en la página ciento ochenta y cinco, el numeral tres.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! Pero estábamos en el dos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡Ah! Perdón, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, es que esto ya se da en el siguiente punto.

¡Bueno! Habiéndose aclarado esta situación, tengo la impresión de que podemos tomar votación económica, de acuerdo con el proyecto en la parte que se aborda en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres, relacionado con el tema que fue especificado.

¿En votación económica consulto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

¡Bien!



Entonces pasamos al segundo punto que es el que sí se desarrolla en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, y que se formula de la siguiente manera: “Es infundado el agravio en el que se sostiene, que no se está en presencia de un juicio del orden criminal, por lo que no se tiene que exigir la presunta responsabilidad”.

¿A consideración del Pleno?

Recuerdo que en el resumen que se nos facilita en este problemario se dice es infundado este planteamiento, porque el juez de Distrito no emitió un pronunciamiento en ese sentido, sino que hubo la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales, previstos en el Tratado aplicable; además en el procedimiento de extradición participan autoridades administrativas y jurisdiccionales, que están obligadas a respetar los requisitos de fundamentación y motivación legal, que exige el artículo 16, constitucional; las restantes afirmaciones que contiene el segundo agravio de la responsable, son inoperantes porque no contienen auténticos razonamientos que desvirtúen las consideraciones del juez de Distrito.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, este concepto se contesta a partir de la página ciento ochenta y seis, en el que estamos declarándolo infundado, y en el que estamos diciendo que el argumento es infundado, en virtud de que en la sentencia recurrida no se estimó como violatoria de garantías la actuación de la recurrente en perjuicio del quejoso, por la circunstancia de que esta última no hubiese aportado elementos de convicción para demostrar la presunta responsabilidad del inculpado, ni la existencia del delito, toda vez que el juez de Distrito lo que señaló en su decisión fue que en el acto reclamado no se estableció la comparación de ambas legislaciones, en relación con los elementos que integran los delitos que se le imputan al quejoso, ni si este es nacional o estadounidense,

ni se pronunció la autoridad recurrente respecto de dónde presuntamente se cometieron tales conductas, al grado de que no existe dato alguno que permita siquiera presumir que el requirente realizó alguna conducta delictiva en los Estados Unidos de América; esta síntesis revela que el juez de Distrito estimó inconstitucional de algún modo que se refiere a la deficiencia en el acreditamiento del cuerpo del delito, o de la presunta responsabilidad del quejoso; ya que las carencias que a su juicio contiene la resolución de extradición reclamada, no tienen tales alcances, sino más bien, obedecen en su concepto a la falta de cumplimiento de los requisitos, que prevé el Tratado de Extradición respectivo, en sus artículos 2º; punto uno, 3 y 4 que disponen lo siguiente; y transcribimos a partir de la foja ciento ochenta y siete, todo estos artículos, concluyendo que bueno, de alguna manera, esto determina que es infundado este concepto que se hace valer; no sé si la objeción del señor ministro Valls, con esto pudiera quedar solventada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A mí me suscita duda, porque ya habíamos discutido anteriormente, que no era menester el que se hubiera una acreditación plena de cuerpo del delito y presunta responsabilidad; que bastaba con que hubieran pruebas suficientes, para acreditar y justificar la detención y el enjuiciamiento, no irnos hasta ese extremo, y desde ese punto de vista, considero que el agravio en este sentido, debe declararse fundado, en base a lo que hemos venido resolviendo en los anteriores amparos en revisión. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiendo posiciones encontradas en relación con este tema, tome la votación. . .

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, en ese sentido, yo no tendría ningún inconveniente en ajustarlo, a lo que de alguna manera ya fue motivo de discusión en las sesiones anteriores, respecto de otros juicios de extradición, lo que pasa, bueno, esto lo remitimos antes de que se llevaran a cabo estas discusiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto significaría ¿que acepta usted las observaciones del ministro Valls?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, consulto si en votación económica se estima aprobado ¿este aspecto del proyecto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADO.**

Y pasamos el punto número tres, es infundado el agravio en el que se alega que el juez de Distrito se equivocó, al exigir que se tenía que acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pienso que es coincidente y es derivación de lo anterior.

Pasamos al punto cuatro.

Es fundado el agravio en el sentido de que no tenía por qué tomarse en cuenta la opinión del juez de Distrito.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Este agravio se está declarando fundado, sobre todo tomando en consideración lo que establece el artículo 30 de la Ley de Extradición

Internacional, que de alguna manera dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista al expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si concede o rehúsa la extradición.

Ahora, es fundado el anterior argumento, pues conforme al precepto legal citado, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe resolver tanto con vista del expediente como de la opinión del juez de Distrito, lo cual significa que basta con la consulta de los autos y del parecer del juzgador para que emita la decisión que estime adecuada, sin que sea necesario que se ocupe de ponderar todas y cada una de las razones que se hubiesen expresado por el juez de Distrito, porque ya se había mencionado también, en la discusión de otros asuntos, que si bien es cierto que el juez de Distrito tiene la posibilidad de emitir la opinión correspondiente, ésta no es de carácter vinculatorio.

Entonces, por esta razón no existe la obligación de que la Secretaría de Relaciones Exteriores en la resolución correspondiente tenga la obligación de hacerse cargo de cada uno de los puntos expresados por el juez de Distrito en su opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor presidente.

Pues sí, efectivamente la señora ministra ponente, a partir de la foja ciento ochenta y nueve, se hace cargo de este problema. La idea es la siguiente, porque a eso se refiere el agravio: No puede la Secretaría de Relaciones Exteriores pasar por alto la opinión del juez de Distrito, sino que tiene que hacerse cargo de las argumentaciones o de puntos fundamentales a que se refiere esa opinión.

La contestación que se da es en el sentido de que es infundado, con lo cual yo estoy de acuerdo, pero con argumentaciones que yo creo que deben ser modificadas, por lo siguiente: El proyecto parte de la base de que a lo único que está obligado a examinar el secretario de Relaciones Exteriores son las pruebas que a través de la audiencia que se le da al reclamado de tres días y veinte días o ampliaciones que puede haber, allegue al juez de Distrito. Entonces, se dice: Lo único que tiene que hacer el juez de Distrito es tomar todas esas pruebas y remitirle el expediente al secretario de Relaciones Exteriores para que él las aprecie y tome en cuenta lo que estime pertinente, pero no es así del todo. Creo que también -no creo, sino que está en la ley- que debe emitir una opinión y esa opinión, con base en todas las probanzas emitidas dentro del procedimiento ante el juez de Distrito, se le hacen llegar al secretario de Relaciones Exteriores. A éste, pues, no solamente le llegan pruebas, también le llega la opinión del juez, y sin embargo aquí se dice, en el proyecto: Puede tomar en cuenta el secretario de Relaciones Exteriores las pruebas, pero la opinión, como si no existiera. ¿Por qué? Porque no es vinculante.

Sí, yo estoy de acuerdo en que no es vinculante en cuanto a que el secretario de Relaciones Exteriores tenga que apegarse a la opinión, lo que yo pongo en duda -y creo que de alguna manera es muy trascendente esto- es que simplemente lo deje de lado y que no se refiera a las cuestiones que hace notar el juez de Distrito.

Tenemos, dentro de los juicios ordinarios, una figura, que es muy parecida a ésta de que estamos hablando, que es la prueba pericial. Ya hemos dicho reiteradamente a través de las jurisprudencias de la Suprema Corte que cuando el juez manda practicar una prueba pericial se dan los correspondientes dictámenes, en los juicios ordinarios se le permite a una de las partes hacer o promover, con motivo del perito que designe, y éste rinde el dictamen; la otra parte también rinde su dictamen, si no coinciden, como generalmente no

coinciden, entonces el juez correspondiente nombra un tercero en discordia, y todo eso se remite al juez correspondiente, ordinario, y en el juicio de amparo tenemos una forma diferente de practicar la prueba pericial, porque de acuerdo con la Ley de Amparo, el juez de Distrito señala, nombra al perito, y las partes, si consideran pertinente se pueden adherir o contradecir a él, así le llega al juez correspondiente, es una opinión, ¿es vinculatoria para el juez?, no es vinculatoria, pero qué pasa si el juez correspondiente cuando dicta su resolución, no hace referencia a las opiniones relativas que dieron el perito o los peritos, se le tiene que conceder el amparo, para qué, para que el juez reponga la sentencia y valore adecuadamente las diferentes opiniones que dieron los peritos, yo, claro, es obvio que no encuentro que sea igual, tratándose de la opinión del juez, en momentos de la extradición con el peritaje, sino que lo traigo a colación como una figura muy parecida a la que se da en los juicios ordinarios; de tal modo que a mí me parece que si se le exige al juez correspondiente que conoció, o auxilia en la extradición, que emita su opinión, el secretario de Relaciones Exteriores, aunque no está vinculada con esa opinión, debe dar las razones por las cuales se aparta de ese criterio, porque si no entonces la intervención del juez correspondiente, y su opinión, simplemente no vale nada, y no, hay que darle el valor que le corresponde, puesto que es un profesional del derecho, que le está diciendo las argumentaciones que debe o no debe tomar en consideración, y aunque el secretario de Relaciones Exteriores puede emitir la resolución que corresponda, tiene que hacerse cargo de esas argumentaciones, por qué, porque luego se van a poner en evidencia a través del juicio de amparo, si no entonces el juez de Distrito, simplemente recibe las pruebas y se las manda al secretario, como si no existiera ninguna otra formulación vocacional de juzgador.

Esas son las razones por las que, aunque coincido con que este concepto correspondiente es infundado, creo que debe dársele otra

fundamentación porque el criterio nos puede servir para otros juicios. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha abordado el señor ministro Díaz Romero un tema de una gran importancia como lo hace notar como precedente. Han solicitado el uso de la palabra los ministros Aguirre, Cossío, Ortiz Mayagoitia, Silva Meza, y yo sugeriría que, por elemental sentido común, esto nos hace suponer que va a haber un amplio y seguramente muy interesante debate sobre este tema, y si ustedes no tienen inconveniente, reservándoles el uso de la palabra a quienes mencioné, esta sesión debe levantarse citándose a todas y todos a la que tendrá lugar el próximo lunes a las once horas en punto.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**